

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **SENTENCIA**

#### **SALA CONSTITUCIONAL**

#### **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

#### **NULIDAD REFORMADA LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En fecha 04 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Luís Fernando Damiani Bistillos, expediente número 16-1027, dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto legislativo que sancionó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su contenido, por cuanto fue dictada en franco desacato de decisiones judiciales emanadas de este Máximo Tribunal de la República. En consecuencia, ordenó la publicación íntegra del fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente: *“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara nula la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016, por cuanto fue dictada en desacato de decisiones judiciales emanadas de este Máximo Tribunal de la República”*.

La Sala estableció:

#### **IV**

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Determinada su competencia, corresponde previamente a esta Sala realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta Sala no puede dejar de advertir, por orden público constitucional, que se sometió a su consideración el control previo de constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sancionada por la Asamblea Nacional, cuyas disposiciones no sólo son de carácter general y afectarían a la colectividad de ser promulgadas, sino que además su sanción se produce en el marco de una situación de derecho particular, conforme a las sentencias vinculantes de esta Sala con relación a la validez de las decisiones de la Asamblea Nacional y que se relaciona directamente con el resguardo del orden público constitucional (*cfr.* sentencias Nros. 808/2016 y 814/2016) que obligan a esta Sala con fundamento en la función tuitiva del Texto Fundamental que le ha sido encomendada proceder a su evaluación y control, en los siguientes términos:

En este orden de ideas, esta Sala observa que la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue sancionada por la Asamblea Nacional mediante sesión celebrada el 29 de septiembre de 2016 luego de la incorporación de los ciudadanos Julio Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, actuando como diputados del órgano legislativo nacional, con ocasión a la juramentación de los mismos realizada por la Directiva de dicho órgano legislativo el 28 de julio de 2016, lo cual constituye un hecho comunicacional, es decir, goza de notoriedad al ser transmitido de manera uniforme por los distintos medios de comunicación, tal como se denota del propio portal *web* de la Asamblea Nacional, desde cuya oportunidad dichos ciudadanos participan en los debates, deliberaciones y votaciones que son efectuadas en el pleno del aludido órgano parlamentario y lo ha señalado esta Sala en ejercicio de su labor jurisdiccional (*vid.* sentencia N° 808 del 2 de septiembre de 2016).

Ahora bien, se reitera que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 260 del 30 de diciembre de 2015 “*ORDEN[Ó] de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional (...)*”.

La anterior decisión fue ratificada en el fallo N° 1 proferido el 11 de enero de 2016, por la mencionada Sala Electoral, la cual estableció que: “(...) 3. **PROCEDENTE EL DESACATO** de la sentencia número 260 dictada por la Sala Electoral el 30 de diciembre de 2015, por los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Diputados Henry Ramos Allup, Enrique Márquez y José Simón Calzadilla y por los ciudadanos Julio Haron Ygarza, Nirma Guarulla y Romel Guzamana, titulares de los números de cédula de identidad V-12.173.417, V-1.569.032 y V-13.325.572, respectivamente. 4. **ORDEN[Ó]** a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional dejar sin efecto la referida juramentación y en consecuencia proceda con **LA DESINCORPORACIÓN** inmediata de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, lo cual deberá verificarse y dejar constancia de ello en Sesión Ordinaria de dicho órgano legislativo nacional. 5. **NULOS ABSOLUTAMENTE** los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictado o se dictaren, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y del presente fallo (...)” (énfasis añadido).

Posteriormente, la referida Sala Electoral en sentencia N° 108 del 1° de agosto de 2016, sostuvo, lo siguiente: “(...) 1. **EL DESACATO** a las sentencias de la Sala Electoral número 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y número 1 del 11 de enero de 2016, y en caso de mantenerse el desacato de las referidas decisiones, se reservan todas aquellas acciones o procedimientos judiciales a que haya lugar. 2. **LA INVALIDEZ, INEXISTENCIA E INEFICACIA JURÍDICA** por violación flagrante del orden público constitucional en el pretendido acto de juramentación de los ciudadanos Julio Ygarza,

---

*Nirma Guarulla y Romel Guzamana en el cargo de Diputados de la Asamblea Nacional realizado el 28 de julio de 2016 por la Junta Directiva del órgano legislativo nacional, así como de aquellos actos o actuaciones que dictare la Asamblea Nacional con la juramentación de los prenombrados ciudadanos(...)*” (negrillas del original y subrayado de esta Sala).

De allí que esta Sala Constitucional en sentencia N° 808 del 2 de septiembre de 2016, haya precisado al referirse a la ejecutoriedad de las sentencias dictadas por los Tribunales de la República como una manifestación cardinal del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido que todo acto que pretenda impedir o menoscabar la materialización de ese derecho a la ejecutoriedad y ejecución de una decisión judicial, se convierte abiertamente en una franca violación del prenombrado derecho, que los actos emitidos en el pleno de dicho órgano parlamentario resultan absolutamente nulos por usurpación de autoridad, con ocasión al desacato por parte de la Asamblea Nacional de las aludidas decisiones judiciales dictadas por la Sala Electoral bajo los Nos. 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y 1 del 11 de enero de 2016, en los siguientes términos:

*“(...) [E]n torno a que todos los actos de cualquier índole, que sean dictados por la Asamblea Nacional, mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana, fungiendo como Diputados de dicho órgano legislativo, resultan absolutamente nulos por la usurpación de autoridad de dichos ciudadanos que ha sido declarada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el procedimiento legalmente establecido a tales efectos, y por ello así estar dispuesto de manera categórica y expresa en la motivación y en los dispositivos de los fallos recién mencionados (...)*

*[Ello por cuanto] la actuación desplegada por la Asamblea Nacional, no tan solo al proceder a una nueva juramentación e incorporación de ciudadanos como diputados de dicho órgano parlamentario, en contravención a la disposición expresa contenida en un fallo judicial, sino también por continuar desconociendo lo dispuesto en una sentencia emanada de este Máximo Tribunal en Sala Electoral, en el que claramente se determina la nulidad de cualquier acto emanado de dicho órgano parlamentario, en contumacia y rebeldía a lo dispuesto por dicha decisión, es decir, con la incorporación de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamana como Diputados de dicha Asamblea Nacional, se traduce en la nulidad absoluta de dichos actos así emanados, por la contravención expresa a un mandato judicial, que desde luego vulnera y desconoce claramente la noción de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia consagrada en el artículo 2 constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26) y lo dispuesto por el artículo 253 constitucional; resultando, por ende, dichos*

---

***actos absolutamente nulos y sin ningún tipo de validez y eficacia jurídica. Así se declara (...)***” (destacado de esta Sala).

De igual forma, la Sala estableció claramente en sentencia 814/2016, que:“(...) *Se reitera lo declarado por esta Sala en la sentencia n.º 808 del 2 de septiembre de 2016, en la que, entre otros pronunciamientos, se declaró ‘que resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia’ (...)*”.

Con fundamento en los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, esta Sala reitera que, considerando la notoriedad comunicacional de la situación irregular *supra* señalada; esta Sala debe de oficio y en resguardo del orden público constitucional en función de lo juzgado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y de lo establecido en sus propias decisiones, proceder a un examen de la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sancionada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016, en orden a garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la Constitución), como “(...) *consecuencia de una aplicación lógica del derecho y del debido respeto y acatamiento a las decisiones proferidas por los órganos jurisdiccionales de la República, ya que lo contrario comportaría una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y al propio Estado Constitucional de Derecho, comportando un claro desprecio a la majestad de la justicia y de la ley, pudiendo generar diversos tipos de responsabilidad jurídica, política, ética y social en general (...)*” (cfr. sentencia de esta Sala N° 808/2016), conforme a la cual:

“(...) *la tutela judicial efectiva, reconocida de manera expresa en el artículo 26 constitucional, implica uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sustenta la noción de Estado de Derecho, ya que el mismo tiene por finalidad última hacer prevalecer el orden jurídico y en definitiva el respeto al imperio del derecho y de la ley, lo cual se logra asegurando la preservación del conjunto de derechos legítimos que el ordenamiento jurídico establece y que conforman la esfera plurisujetiva de todo ciudadano y de las sociedades como conglomerado social; otorgando a los mismos la certeza de que tales derechos serán debidamente asegurados y resguardados, a los efectos de lograr su efectiva vigencia, comportando por ello un compromiso por parte del Estado, visto desde la perspectiva de su función jurisdiccional, en el que se proveerá a sus derechos la seguridad de ser efectivamente materializados y de mantener su intangibilidad y absoluto resguardo, en los términos constitucional y legalmente establecidos. Es por esta razón que el precepto constitucional previsto en el artículo 26, indica que los mismos serán efectivamente tutelados por los órganos jurisdiccionales cuando pretendan ser vulnerados y se acuda*

---

*ante ellos, exigiendo la debida tutela que detentan, para de esta manera hacer prelar la noción de justicia, que constituye el fin último de todo proceso judicial y la esencia misma de nuestro Estado.*

(...)

*Por ende, el verdadero significado del derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra nuestro texto constitucional, apareja la necesidad de que los mismos sean eficaces en la realidad, que sus efectos sean en verdad materializados en el plano fáctico, para poder alcanzar la verdadera justicia que la Constitución consagra; razón por la que el verdadero telos de la función jurisdiccional se consuma precisamente en el momento en el que el fallo es llevado a la realidad, haciendo efectivos los derechos que mediante la decisión judicial son tutelados, para de esta forma preservar el Estado de Derecho y de Justicia que vincula la existencia de la República.*

*La misma concepción en torno a la ejecución de la sentencia como una de las manifestaciones incontrovertibles del derecho a la tutela judicial efectiva, fueron de igual manera puestas de manifiesto en la decisión de esta Sala n.º 576 del 27 de abril de 2001, en la que se señaló:*

*‘La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26 consagra la Garantía Jurisdiccional, también llamada el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha sido definido como aquél, atribuido a toda persona, de acceder a los órganos de administración de justicia para que sus pretensiones sean tramitadas mediante un proceso, que ofrezca unas mínimas garantías, todo lo cual sólo es posible cuando se cumplen en él los principios establecidos en la Constitución. Es, pues, la Garantía Jurisdiccional, el derecho de acceso a la justicia mediante un proceso dirigido por un órgano, también preestablecido para ello por el Estado, para conseguir una decisión dictada conforme el derecho mediante la utilización de las vías procesales prescritas para el fin específico perseguido, en el entendido que dicho derecho en manera alguna comprende que la decisión sea la solicitada por el actor o favorezca su pretensión, ni que en el curso del mismo se observen todos los trámites e incidencias que el actor considere favorables a él. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende, asimismo, el derecho a la ejecutoriedad de la sentencia obtenida en derecho’.*

(...)

*Se desprende del criterio jurisprudencial transcrito el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, como derecho complejo que es, no tan solo comprende el derecho de acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales para ventilar sus pretensiones y que las mismas sean decididas conforme a un debido proceso en el que le sean respetadas sus*

---

*garantías y derechos, sino que, además, es extensivo a la ejecutoriedad de la sentencia que de ese proceso resulte”.*

Resulta claro de lo expuesto, que siendo la ejecutoriedad de la sentencia una manifestación cardinal del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo acto que pretenda impedir o menoscabar la materialización de ese derecho a la ejecutoriedad y ejecución de una decisión judicial, se convierte abiertamente en una franca violación del prenombrado derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, cabe reiterar que esta Sala no sólo es la máxima y última intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que, en definitiva, debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, correspondiéndole fijar las interpretaciones sobre su contenido y alcance, por lo que una legislación que se concrete en el desconocimiento del vértice normativo del ordenamiento jurídico de la República *-dentro de la cual se encuentra el pronunciamiento de esta Sala para hacer cumplir las disposiciones constitucionales-*, conlleva como consecuencia la nulidad de todas las actuaciones que la contraríen; más aún cuando esta Sala ha reiterado pacíficamente que no existen actos de los órganos que ejercen el Poder Público que puedan desarrollarse al margen de la Constitución (ver artículos 1, 2, 3, 5, 7, 137, 253, 266, 334, 335 y 336 Constitucionales).

Sobre la base de tales consideraciones, dado que en el presente caso está involucrado el orden público constitucional, la Sala en ejecución de sus propias decisiones y en el marco de sus competencias, conforme al artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en los fallos de esta Sala Nros. 808/2016 y 814/2016, de oficio declara la nulidad del acto legislativo mediante el cual se sancionó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Así se decide.

Al margen del anterior pronunciamiento, esta Sala estima necesario formular un conjunto de consideraciones en torno al contenido de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sancionada por la Asamblea Nacional, toda vez que la misma se relaciona directamente con el ejercicio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículos 108 y 117).

En tal sentido, debe reiterarse que en el sistema constitucional venezolano, las funciones públicas están distribuidas entre diversas autoridades, cada una de ellas con una función propia y especial que está llamada a cumplir dentro de los límites que la Constitución y las leyes les confieren. En este sentido, el artículo 137 de la Constitución, establece lo siguiente:

*Artículo 137: “Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”.*

---

De acuerdo con la norma transcrita, la Constitución fija un orden formal, institucional y objetivo de competencias asignadas y distribuidas por Ley entre los diferentes órganos que integran las ramas del Poder Público, de modo que cada uno de estos órganos debe actuar, conforme a un proceso determinado, dentro del estricto ámbito de la competencia que ese orden le define y limita. Admitir lo contrario, esto es, el ejercicio arbitrario de la función pública, conllevaría a la nulidad del acto emitido, dado que la contravención a la Constitución y a las leyes por parte del Poder Público en el ejercicio de su función pública, afecta forzosamente la validez de sus actuaciones.

Ciertamente, en la consecución del Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, cada uno de los órganos que ejercen el Poder Público, debe tutelar los principios y valores amparados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero para que tal postulado pueda constituirse en una verdadera garantía que permita que los conflictos de derechos que subyacen y emergen por la necesaria interrelación que se produce en una sociedad, es necesario que el arquetipo institucional pueda potenciar efectivamente un desarrollo fluido de los intereses antagónicos en la sociedad (*cfr.* sentencia de esta Sala N° 794/2011).

Así, la Constitución propende a una concordancia en el ejercicio de las diversas competencias atribuidas entre los órganos del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano, que evite un declive o degeneración terminal del sistema de derechos y garantías que se consagran en la Constitución y, por lo tanto, del Estado.

Sin embargo, los medios para la resolución pacífica, continua y proporcional de los conflictos generados como consecuencia de las relaciones entre partes o sectores de la sociedad, tienen límites intrínsecos al sistema constitucional, aplicables a los órganos que ejercen el Poder Público.

La posición que asume la Constitución y la interpretación que en ese sentido se plasmó en la sentencia de esta Sala N° 85/02, constituye una perspectiva que redimensiona tanto la concepción de la función legislativa, como la de la facultad de tutela de esta Sala, sobre el ejercicio de la mencionada función normativa, en tanto que el legislador “*tiene la obligación de legislar para la realidad nacional*” (*cfr.* sentencia de esta Sala N° 1.178/09), lo cual excede una perspectiva que reduzca el análisis de constitucionalidad a la opción legislativa o que la regla seleccionada no pueda sostenerse sin afectar el núcleo esencial de los derechos constitucionales (*cfr.* sentencia de esta Sala N° 898/2002), en tanto que en esos casos, se asume que el legislador cuenta con la libertad de escoger una solución entre varias, incluso una más limitativa que otra u otras, quedando prohibido optar por alguna que anule por completo el derecho constitucional delimitado, sin tomar en consideración que existen circunstancias en las cuales la propia Constitución, exige bajo un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, negar la subsistencia de algún derecho fundamental a favor de otros.

Lo anterior se refleja, en la competencia de esta Sala para determinar que el legislador en el ejercicio de sus funciones actúe bajo el principio de racionalidad o de no

---

arbitrariedad, lo que comporta la posibilidad de controlar actuaciones tan discrecionales como las sometidas a consideración de esta Sala en la sentencia N° 2/09, en la cual se señaló “(...) *que toda medida adoptada debe responder o ser idónea a los fines y límites que el ordenamiento jurídico establece (...)*”.

Se reitera entonces, la idea de que no existen actos de los órganos que ejercen el Poder Público que puedan desarrollarse al margen del derecho, aislado de vinculaciones jurídicas. La regulación de la competencia del órgano, los principios constitucionales sobre los fines del Estado, sobre los derechos fundamentales, lo que esta Sala ha denominado elementos jurídicos, forman un entramado vinculante para una decisión que, aun siendo discrecional políticamente, no se desarrolla en este sentido al margen del derecho.

En ese contexto, esta Sala reitera que las telecomunicaciones, se encuentran sometidas a un régimen estatutario de derecho público -Ley Orgánica de Telecomunicaciones- regido por los principios constitucionales establecidos en los artículos 108 y 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales disponen:

Artículo 108: *“Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley”.*

Artículo 117: *“Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos”.*

Por lo tanto, tales postulados constitucionales constituyen el marco mínimo para desarrollo de los mencionados la legislación en materia de telecomunicaciones. En función de ello, **en el desarrollo legislativo en materia de telecomunicaciones, se encuentran inmiscuidos los derechos de los usuarios de los medios de comunicación, en la recepción de información y aprovechamiento cultural mediante la prestación de un servicio público, cuya titularidad recae en el Estado y su ejecución se puede realizar de manera directa o indirecta, pero el Estado debe a través de los órganos competentes, procurar la satisfacción eficaz del servicio universal de telecomunicaciones y asegurar a los usuarios y consumidores un servicio de calidad, en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales de todas las**

**partes involucradas, por ser “los medios de comunicación un medio de alcance e influencia en diversos aspectos de la sociedad y que pueden incidir tanto en la calidad de vida de aquélla, como en derechos concretos”** (cfr. sentencias de esta Sala Nros. 956/2007 y 957/2007).

Asimismo, la Sala ya ha señalado que la obligación estatal de asegurar un servicio público de calidad, debe concebirse en cabeza del Estado no en la simple facultad de otorgar una concesión del uso del espacio radioeléctrico o velar en su correcto cumplimiento, sino en asegurar a un determinado medio de comunicación o a diversos medios, mecanismos jurídicos o fácticos de facilitación estructural que permitan su funcionamiento de una manera eficaz y adecuada para la prestación del servicio público, pero además que:

*“Dicho deber estatal no es una potestad exclusiva ejercida a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sino una conducta estatal típica en materia de telecomunicaciones a nivel nacional y de derecho comparado, de permitir el facilitamiento y desarrollo de la actividad comunicacional, por ser ésta de aprovechamiento general y que contribuye al desarrollo cultural de la sociedad, pudiendo el Estado en virtud de ello, hacer uso de aquellos mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico para mantener en un momento determinado la actividad operacional de tal servicio”* (cfr. sentencias de esta Sala Nros. 956/2007 y 957/2007).

La importancia de los medios de comunicación en la sociedad y su vinculación con el ejercicio de los derechos fundamentales es incuestionable, tal como se evidencia de la potestad del Estado en discriminar e impedir el ejercicio de un derecho como el de expresarse libremente –tradicionalmente vinculado con las telecomunicaciones–, cuando hay un riesgo claro y sustancial de que el discurso sea muy dañoso para las personas o la propiedad de otros y no se disponga de otro medio de impedirlo, como ocurre con las prohibiciones de uso de medios de comunicación, por ejemplo, para llamados y organización de genocidios, tal como se destacó en el fallo N° 264/2016, al señalar que:

*“(…) la Constitución del Reino de Suecia –compuesta por cuatro leyes fundamentales (Instrumento de Gobierno, Ley de Sucesión, Ley de Libertad de Prensa y la Ley de libertad de expresión)– establece en el capítulo 7 de la Ley de Libertad de Prensa, un catálogo de delitos contra esa libertad, cuando por medios de comunicación se instigue a la guerra, la insurrección, la provocación de actos criminales, la persecución de un grupo de personas con alusiones a su raza, color de piel, origen nacional o étnico o sus creencias religiosas, por ser considerados delitos graves.*

*En este mismo sentido, existe una experiencia histórica: en el caso de la emisora radial RTL (Radio Televisión Libre de las Mil Colinas) que se dedicó a emitir propaganda en contra de los tuits y promocionaba la diferenciación y el odio racial, en cuyos casos no habría sido contrario a los*

*principios de dignidad o igualdad política una decisión del Estado que negara el ejercicio de la 'libertad de expresión' en esos términos. De hecho, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) condenó por genocidio e incitación pública a los responsables de los llamados 'Medios del odio', juzgados por su papel en las matanzas perpetradas en el país en 1994 y en las que murió, al menos, medio millón de personas. Todos los acusados eran directivos de empresas de comunicación, tal como Ferdinand Nahimana, de 53 años, antiguo director de Radio Televisión Mil Colinas (RTL). Al respecto, véase sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda: 'Feidinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze (Appellants) v. The Prosecutor (Respondent), Case No. ICTR-99-52-A, 11/28/2007', pero en todo caso lo importante es rechazar cualquier pretensión de afirmar como principio general y abstracto que el Estado deba respetar derechos fundamentales como el derecho a la libertad de expresión, cuando se encuentran en juego la vida y la convivencia social(...)"*

El correcto desarrollo de la actividad comunicacional, constituye un elemento cardinal en cualquier sistema democrático, toda vez que uno de los intereses o preocupaciones fundamentales no solo de la democracia en general sino del arquetipo de un sistema participativo, sería evitar la legitimación de formas de manipulación de la sociedad, ya que como señala JOSÉ M. DELGADO OCANDO: *"El abuso del poder de información y el sometimiento ya indicado de la industria cultural y la política aumentan la capacidad para manipular la libertad y para producir el consenso en beneficio de los intereses dominantes. Apenas hay que agregar a este fenómeno de alienación, que ha sido 'desocultado' magistralmente por los filósofos de Fráncfort, y que pone en tela de juicio la legitimidad de la sociedad democrática concebida en términos de régimen de libertad"* (Véase, DELGADO OCANDO, JOSÉ M. *Estudios de Filosofía del Derecho*. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 8, Caracas, 2003, pp. 538-539 y PEGORARO, LUCIO. *La propaganda política. Un test para un acercamiento interdisciplinario a una búsqueda de derecho comparado*. En Revista Pensamiento Constitucional, Volumen 1, Número 14 (2010), Perú, pp. 141-172).

En ese sentido, como advierte POSTNER la posibilidad que un medio de comunicación pueda distorsionar las noticias y suprimir opiniones con las que no esté de acuerdo, tratando de convertir a los televidentes en sus propias opiniones, es plausible, en la medida que el costo para el radiotransmisor es menor en un entorno monopólico, *"porque sus televidentes no tienen buenos sustitutos y porque el control de su fuente de información por parte del radiodifusor hará que sea más difícil para ellos el descubrimiento de que están siendo engañados"* -cfr. POSTNER, RICHARD. *Análisis Económico del Derecho*. Fondo de Cultura Económica, México 2007, p. 1057-; pero además otra variable a considerar más allá de la perspectiva económica; es la necesidad de las debidas regulaciones estatutarias de derecho público que permitan una tutela efectiva de los derechos fundamentales vinculados con el desarrollo de la actividad

---

comunicacional, ya que de lo contrario, se estaría desconociendo una realidad social que se concreta en que los medios de comunicación se constituyen en industrias que a la par del ejercicio económico, se erigen como instrumentos políticos para la formación o manipulación de la opinión pública (CHOMSKY, NOAM. *El miedo a la Democracia*. Grijalbo Mondadori, Barcelona, 1992, pp. 355), lo que en definitiva incide en el ejercicio de los derechos fundamentales.

**Los anteriores asertos no constituyen una simple reflexión teórica, sino reflejan desde una perspectiva histórica una realidad social, en la que la prevalencia de los intereses creados para el individuo y el colectivo, son consecuencia necesaria de la modalidad dominante de nuestras relaciones de reproducción social existentes y explican por qué las estructuras hegemónicas del poder, bajo criterios pragmáticos y desde la perspectiva de un análisis de costo-beneficio, definen políticas legislativas para desarrollar o reproducir estructuras de regulación que consoliden su posición** (vid. MÉSZAROS, ISTVÁN. *Estructura social y formas de conciencia. Volumen I. La determinación social del método*. Monte Ávila Editores, Caracas, 2011, p. 440 y CHOMSKY, NOAM. *El miedo a la Democracia*. Grijalbo Mondadori, Barcelona, 1992, pp. 334-401).

En el marco de las anteriores consideraciones, resulta claro que, en la reforma de la ley planteada se advierte la clara intención de desconocer o vaciar de contenido el Estado Social de Derecho y de Justicia definido en la Constitución que se vierte en el sistema de información. La contrariedad a derecho de la perspectiva de la concepción normativa de la reforma sancionada se puede agrupar en tres (3) elementos que afectan de manera tangible al prestador de servicio, a la comunidad y al Estado propiamente, que se indican a continuación:

*i.-* Desde el inicio el articulado propuesto se pretende sustituir el carácter de *interés público* que revisten las actividades de instalación, establecimiento, explotación y prestación de servicios de telecomunicaciones por la calificación de *interés general*, lo cual no responde a una simple alocución vacía de contenido sino que se trata de un verdadero cambio de calificación jurídica que genera importantes consecuencias legales.

Así pues, la norma en cuestión es del tenor siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 5 en la forma siguiente:*

*Artículo 5. Se declaran como actividades de **interés general** la instalación, establecimiento, explotación y prestación de servicios de telecomunicaciones, para cuyo ejercicio se requerirá la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa, concesión o permiso, de ser necesario, en los casos y bajo las condiciones que establece esta Ley.*

*En su condición de actividad de **interés general**, las actividades de telecomunicaciones podrán someterse a parámetros de calidad y metas*

---

*especiales de cobertura mínima uniforme, así como a la prestación de servicios bajo condiciones preferenciales de acceso y precios a escuelas, universidades, bibliotecas, localidades limítrofes y centros asistenciales de carácter público.*

*El contenido de las transmisiones o comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de telecomunicaciones podrán someterse a las limitaciones y restricciones que por razones de interés público establezca la ley conforme a la Constitución de la República” (destacado de la Sala).*

La norma transcrita se plantea -en principio- en similares términos a la vigente Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.610 del 7 de febrero de 2011; sin embargo, -se insiste- reemplaza el interés “público” por “general”, cuyas expresiones parecieren referir una sinonimia -ya que es difícil concebir que el primero de ellos no comprenda el último- pues como afirma PEDRO SERNA y FERNANDO TOLLER el interés general es el “conjunto de condiciones que permiten que todas y cada una de las personas y los grupos sociales puedan desenvolverse y alcanzar su plena realización” (SERNA, PEDRO Y TOLLER, FERNANDO: *La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales. Una alternativa a los Conflictos de Derechos*. Argentina, La Ley, p. 82).

No obstante, el término “general” responde a la acepción social del interés, es decir, aquello que incumbe a la colectividad, mientras que, la mención “público” alude a la finalidad del Estado políticamente organizado. En tal sentido, el orden lógico es que sobre las actividades que responden a las necesidades de la sociedad (interés general), los órganos políticos deban ponderar sus decisiones para delimitar los objetivos y fines políticos (interés público), diseñando las estrategias (políticas públicas) para alcanzar dichos fines.

De allí que el ordenamiento jurídico, de un lado, reserve el interés general como núcleo esencial de la Administración Pública y, de otro lado, delimite a través de la declaratoria de interés o utilidad pública las actividades en las cuales el Estado tiene una facultad de control directo y prioritario como medio para garantizar el orden social.

En materia de telecomunicaciones la intervención directa del Estado y, por ende, la actual calificación de actividades de interés público se justifica en el deber de garantizar el correcto actuar en la transmisión y recepción de información por medios electromagnéticos que en definitiva afecta en forma directa a los usuarios y usuarias de los medios de comunicación.

De lo expuesto, observa esta Sala que la disposición contenida en el artículo 1 de la reforma de la ley planteada, admite que las actividades en materia de telecomunicaciones son de interés colectivo cuyo resguardo es deber de la Administración en las condiciones establecidas en la ley (interés general); no obstante, al suprimir el carácter público de ese interés se reduciría *ipso factola* prelación de los fines

del Estado en la posibilidad de intervención, es decir, se limitaría la rectoría del mismo sobre los medios de comunicación, sirviendo ello de marco para armonizar un conjunto de disposiciones que responden a una tendencia errática disidente del Estado Democrático y Social, destinada a permitir la monopolización de los sistemas de comunicación electrónica nacional y el alejamiento del pueblo para participar en los medios de difusión colectivos.

Un ejemplo de esa insistencia por evitar la regulación del Ejecutivo Nacional se denota en el artículo 18 *eiusdem*, el cual dispuso que “*No son servicios ni actividades de telecomunicaciones (...): 1. Los servicios y actividades de producción sonora y producción audiovisual (...)*”, lo cual, en primer lugar, disiente evidentemente del artículo 4 que define las actividades en materia de telecomunicaciones “*como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines, inventados o por inventarse (...)*” y que no fue objeto de reforma alguna así como tampoco el ámbito de aplicación de la ley vigente (artículo 1) por lo que de haberse acogido constituiría una antinomia en el propio texto sancionado. En segundo lugar, dicha disposición revela el propósito de sustraer la potestad interventora estatal en actividades de tal naturaleza -lo que no podría implementarse con la naturaleza de interés público que reviste actualmente-, para propiciar una situación jurídica que dificulte el deber constitucional del Estado relativo a proteger el bien de dominio público concesionado.

*ii.-* En este orden de ideas, otro mecanismo de la ley de reforma planteada que propicia la obstaculización de la actuación del Estado como rector de la economía en el sector de telecomunicaciones es el articulado que amplía y delimita de manera estándar la duración de las concesiones del espectro radioeléctrico, prevé su renovación automática e, incluso, su aprobación aún sin el consentimiento expreso del órgano administrativo competente, cuyas características se advierten de los siguientes preceptos legales:

“**ARTÍCULO 4.** *Se modifica el artículo 22 en la forma siguiente:*

*Artículo 22. Las habilitaciones administrativas, concesiones y permisos a que hace referencia esta Ley, se extinguirán por las causas siguientes:*

*1. Vencimiento del plazo para el cual fue otorgada, **sin perjuicio de la prórroga establecida en los artículos 21 y 72.***

*(...)*”.

“**ARTÍCULO 3.** *Se modifica el artículo 21 en la forma siguiente:*

*Artículo 21. **La duración de las habilitaciones administrativas será de veinte años (20).** En beneficio de la continuidad y regularidad de los servicios de telecomunicaciones, **el plazo de la habilitación se prorrogará sin necesidad de pronunciamiento administrativo alguno**, siempre que el titular de la habilitación interesado en continuar prestando los servicios lo notifique por*

---

*escrito al órgano rector con, por lo menos, noventa días (90) continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de la habilitación”.*

*“ARTÍCULO 16. Se modifica el artículo 73, ahora 72, en la forma siguiente:*

*Artículo 72. (...) **La duración de las concesiones a que hace referencia el presente artículo será de veinte (20) años. En beneficio de la continuidad y regularidad de los servicios de telecomunicaciones, el correspondiente plazo de la concesión se prorrogará, sin necesidad de pronunciamiento administrativo alguno, siempre que el titular de la concesión interesado en continuar el uso y la explotación de porciones del espectro radioeléctrico lo notificare por escrito al órgano rector con, por lo menos, noventa (90) días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de la concesión”.***

Las disposiciones transcritas evidencian sin lugar a dudas, que la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sancionada por la Asamblea Nacional, no solo extiende el margen de las concesiones del espectro radioeléctrico de quince (15) años (artículo 21 vigente) a un período veintenal (20 años), sino que cambia el plazo máximo de concesión por un término forzoso de aquella e, incluso, deja sentada las bases para que dicho término no pudiera ser reformado, pues aunque se prevé la posibilidad de modificar dicho régimen por vía reglamentaria, ello sería nugatorio porque contravendría las disposiciones de la ley (artículo 45 de la reforma), lo cual cercena en forma abierta la competencia del Estado para decidir en cada caso concreto la duración de la concesión a otorgar en función del interés nacional por tratarse de un bien de uso común, y afecta negativamente el principio de igualdad en razón del tratamiento que se otorga a los servicios audiovisuales en relación con los de radiodifusión, la inobservancia de la inversión y aportes tecnológicos realizados por el concesionario y los fines que se persigan con el uso y explotación de la banda de frecuencia asignada.

Cabe acotar, que en un caso análogo la Corte Suprema de la Nación de la República de México, mediante sentencia dictada el 7 de junio de 2007, con ocasión a la acción de inconstitucionalidad sobre la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión de ese país (caso: “Televisa”, expediente N° 26/2006, de la nomenclatura de ese órgano jurisdiccional), concretamente en lo que respecta al plazo fijo de duración de las concesiones del espectro radioeléctrico precisó que ello “(...) *impide que el Estado asegure la eficacia en la prestación de los servicios públicos y la utilización social de los bienes concesionados (...) [por cuanto] se [le] priv[a] (...) de la rectoría para planear una eficiente y eficaz administración del espectro radioeléctrico a corto, mediano y largo plazo, al permitirse que, a pesar de constituir un bien del dominio público escaso, su uso sea determinado mediante las peticiones formuladas por los concesionarios (...)”.*

En este hilo argumentativo, es preciso indicar que las disposiciones contenidas en los citados artículos 4 y 16 de la reforma de ley propuesta incorporan la prórroga de las concesiones y habilitaciones administrativas de manera automática, es decir, sin que

medie el consentimiento expreso por parte del órgano administrativo competente, sino que bastaría la mera solicitud formulada por el interesado, lo que ahonda en la supresión o disolución de la potestad pública del Estado en todo criterio de selección y autorización para utilizar el espectro radioeléctrico, favoreciendo de esta forma la concentración y monopolización de los sistemas de comunicación electrónica nacional por los grupos empresariales existentes.

Esta consecuencia jurídica pretende extenderse, incluso, a aquellas compañías que alcanzaron enormes privilegios y concentración pero que el Estado consideró inidóneos para la transmisión de información mediante el silencio administrativo negativo a sus peticiones de renovación, puesto que el aludido artículo 46 de dicha reforma precisa que “(...) **los titulares de habilitaciones administrativas o de concesiones para el uso y explotación de porciones del espectro radioeléctrico y habilitaciones administrativas asociadas a las mismas, [que] hubiesen solicitado (...) conforme a la legislación derogada, la renovación de dichas habilitaciones y concesiones sin que haya habido decisión por parte del órgano rector u otro órgano, o ente administrativo, o de algún órgano jurisdiccional, (...) a partir de la entrada en vigencia de [es]a [reforma] (...) quedan prorrogadas, sin menoscabo de la extensión del plazo (...)**” (destacado añadido).

Lo anterior trasluce el propósito de normar a través de un texto legal la posibilidad de disponer libremente de la explotación de los medios de comunicación con una alarmante ausencia de controles necesarios en este ámbito (*cfr.* sentencias de esta Sala Nros. 956/2007 y 957/2007), lo que resulta antagónico a la concepción moderna de Estado Democrático y Social, en la cual éste debe garantizar la ejecución de los servicios públicos con el fin primordial de satisfacer las necesidades de la sociedad para lo cual requiere -entre otras actividades básicas- mantener el dominio del espectro radioeléctrico a fin de resguardar su correcta ejecución de su explotación por los medios de comunicación en pro de la sociedad. Por lo tanto, la excesiva liberalidad de actuación que pretende la referida reforma de ley lejos de procurar un actuar transparente a favor de los usuarios, persigue dejar en manos de los intereses particulares la transmisión y control de la información que percibe cada ciudadano, lo que demuestra concepciones propias de la teoría del Estado Mínimo, el cual “*planteó que para ser modernos, cada vez, había que tener menos Estado rector de la comunicaciones y entregar progresivamente el modelo y el proceso de la comunicación nacional a la dinámica de mercado salvaje desregulado*” (*cfr.* ESTEINOU MADRID, Javier: “*La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ‘Ley Televisa’*”, Anuario de Investigación 2007, UAM-X, México, 2008), pero cuya noción desproporcionada de libertad resulta totalmente lesiva a los derechos fundamentales a la información, a la igualdad, a la comunicación e, incluso, afecta colateralmente otros derechos como la libertad de actividad económica, entre otros.

**iii.-** La reforma de ley sancionada por la Asamblea Nacional además de prever la supresión de controles por parte del Estado también afecta la regulación de las percepciones económicas por el establecimiento y/o explotación del espectro

electromagnético, ya que en su articulado modifica el régimen de fijación de precios en los servicios de telecomunicaciones (artículo 17) y excluye la aplicación de tributos a un conjunto actividades inherentes al sistema de transmisión de señales por medios electromagnéticos (artículo 18), tal como se advierte de las siguientes disposiciones:

*“ARTÍCULO 17. Se modifica el artículo 144, ahora 143, en la forma siguiente:*

*Artículo 143. La determinación de precios en los servicios de telecomunicaciones se regirá por la siguiente regulación normativa especial:*

*1. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones fijarán sus precios. Cuando se trate de servicios de telefonía básica o aquellos prestados en función de una obligación de servicio universal, el operador respectivo, someterá a aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones su propuesta de precios mínimos y máximos, y que entrarán en vigencia una vez aprobadas y publicadas conforme las disposiciones de esta Ley.*

*2. Cuando exista posición de dominio por parte de una o más empresas o se verifiquen circunstancias que afecten sensiblemente la competencia efectiva en el mercado, debidamente declaradas por la autoridad competente en materia de defensa de la competencia económica, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá determinar los precios mínimos y máximos a las que quedarán sujetas las empresas. Dichos precios mínimos y máximos estarán vigentes hasta que existan condiciones que permitan la competencia efectiva en ese mercado, deberán ser revisados periódicamente y garantizarán en todo momento un lucro razonable a los operadores afectados”.*

*“ARTÍCULO 18. Se crea un nuevo artículo 154, redactado en la forma siguiente:*

*Artículo 154 No son servicios ni actividades de telecomunicaciones y por tanto quedarán excluidos de la aplicación de los tributos previstos en esta Ley:*

- 1. Los servicios y actividades de producción sonora y producción audiovisual.*
- 2. La venta o cesión de producciones de radio, televisión y obras audiovisuales en general.*
- 3. El desarrollo y la venta o cesión de software y aplicaciones para redes de telecomunicaciones.*
- 4. La venta, arrendamiento, servicio técnico y reparación de equipos y sus accesorios”.*

Así pues, de las disposiciones transcritas resalta la pretensión de abandonar la fijación de precios por parte del órgano rector previa escucha de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en lo que respecta al servicio de telefonía básica o aquellos prestados en función de una obligación de servicio universal, preceptuado en el artículo

144 de la ley vigente, y en lugar de ello, se pretende que cada prestador de servicio de telecomunicaciones someta ante dicho órgano una “*propuesta de precios mínimos y máximos*”, con lo cual se persigue llevar los servicios fundamentales -como la telefonía, entre otros- a una dinámica de fluctuación del mercado, que en todo caso debe reservarse por razones de interés público en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (artículo 2 constitucional).

Lo anterior se agrava ante la reducción de sanciones a los particulares por el incumplimiento a las disposiciones de la ley, al punto de ampliar el margen de reincidencia como conducta atípica, pues ya no se generarían tributos por los servicios y actividades de producción sonora y producción audiovisual, la venta o cesión de producciones de radio, televisión y obras audiovisuales en general, el desarrollo y la venta o cesión de software y aplicaciones para redes de telecomunicaciones, ni la venta, arrendamiento, servicio técnico y reparación de equipos y sus accesorios.

*iv.*- Es importante señalar, que además de las particularidades expuestas *supra*, la ejecución material del contenido de la reforma de ley propuesta afectaría de manera tangible al prestador de servicio, a la comunidad y al Estado propiamente. En efecto, de la letra del artículo 29 de dicha reforma se limita el derecho a la participación a través de la reducción de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias sin fines de lucro, al ámbito parroquial, lo cual no solo limita los privilegios comunicativos de los prestadores de servicios a esas instancias, sino que elimina las estaciones creadas en otras instancias de la comunidad organizada.

De igual forma, afecta al usuario individualmente considerado, y para ello resulta oportuno traer a colación el hecho notorio comunicacional relativo al alza de los precios de las tarifas por concepto de servicio de telefonía celular o de televisión por suscripción y su regulación por los órganos públicos competentes (*cfr.* Pagina web: <http://www.eluniversal.com/noticias/economia/conatel-suspende-incremento-tarifas-los-ser>

[vicios-telecomunicacion\\_429465](#), consultado el 31 de octubre de 2016), lo que evidencia que aplicar la reforma planteada, podría implicar un grave perjuicio a los usuarios.

Por ello, atendiendo a esa condición de servicio público frente a los intereses particulares de los grupos económicos en materia de telecomunicaciones “(...) es *deber ineludible del Estado de velar por quienes se encuentren en la situación más débil o desventajosa, que sin duda es el ahorrista o el pequeño inversor. En otras palabras, la protección del interés general (...) sobre el interés particular y minoritario (...)*” (*cfr.* sentencia de esta Sala N° 1.178/09 y 794/2011). De allí que no pueda pasar inadvertida tal situación, más aún si se pretende arribar al abandono de la fijación de precios de los servicios básicos de comunicación por el órgano competente para sustituirlo por la dinámica liberal de intereses de los oligopolios de difusión.

Cabe agregar, que dicha normativa también afectaría al Estado en su capacidad de emitir mensajes a la sociedad, ya que el artículo 18 de dicha reforma limita la emisión de

---

alusiones y mensajes oficiales, cuya potestad del Estado se encuentra íntimamente relacionada con la seguridad de la nación, a que se refieren los artículos 322 al 327 constitucionales.

De manera, que se insiste que el contenido de la pretendida Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sancionada por la Asamblea Nacional, devela una tendencia política (Estado Mínimo) que se aparta de los postulados constitucionales referidos a la concepción de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna nuestra Carta Magna, pretendiendo establecer disposiciones en contraposición al interés público, circunstancias que esta Sala como garante de la supremacía constitucional está llamada a impedir en aras de preservar el orden social y el bien común, por lo que se le reitera al órgano parlamentario nacional que la actuación legislativa debe estar orientada hacia la defensa de los valores y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (*vid.* sentencia N° 85/2002).

Por lo tanto, determinada la violación del ordenamiento constitucional vigente, esta Sala sobre la base de las anteriores consideraciones declara de oficio la nulidad del acto legislativo mediante el cual se sancionó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su contenido. Así se decide.

Para revisar la sentencia completa, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/191896-938-41116-2016-2016-1027.HTML>

04 de diciembre de 2016

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*